



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**LA IGUALDAD PROCESAL EN EL ANUNCIO Y PRODUCCION DE LA  
PRUEBA A CARGO DE LOS TERCEROS DENTRO DE LAS AUDIENCIAS  
EN JUICIO ORDINARIO**

**AUTOR:**

**LUCAS DUCHE, SEGUNDO ANDRÉS**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA  
DEL ECUADOR**

**TUTOR:**

**Vizueta Rogasner, Xavier Héctor, Mgs.**

**Guayaquil, Ecuador**

**10 de febrero del 2020**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

### **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Lucas Duche, Segundo Andrés**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

**TUTOR:**

f. \_\_\_\_\_

**Vizueta Rogasner, Xavier Héctor, Mgs.**

**DECANO DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**García Baquerizo, José Miguel, Mgs.**

**Guayaquil, 10 de febrero del 2020**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Lucas Duche, Segundo Andrés**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación: **LA IGUALDAD PROCESAL EN EL ANUNCIO Y PRODUCCION DE LA PRUEBA A CARGO DE LOS TERCEROS DENTRO DE LAS AUDIENCIAS EN JUICIO ORDINARIO**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, 10 de febrero del 2020**

**EL AUTOR**

f. \_\_\_\_\_

**Lucas Duche, Segundo Andrés**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

### **AUTORIZACIÓN**

Yo, **Lucas Duche, Segundo Andrés**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **LA IGUALDAD PROCESAL EN EL ANUNCIO Y PRODUCCION DE LA PRUEBA A CARGO DE LOS TERCEROS DENTRO DE LAS AUDIENCIAS EN JUICIO ORDINARIO**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 10 de febrero del 2020**

**EL AUTOR**

f. \_\_\_\_\_

**Lucas Duche, Segundo Andrés**

## REPORTE URKUND

**URKUND**

**Documento** [Tesis Segundo Lucas Tutor Xavier Vizqueta.docx](#) (D63125638)

**Presentado** 2020-01-28 20:08 (-05:00)

**Presentado por** maritzareynosodewright@gmail.com

**Recibido** maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com

**Mensaje** Tesis Segundo Lucas Tutor Xavier Vizqueta [Mostrar el mensaje completo](#)

1% de estas 14 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.

**Lista de fuentes** Bloques

⊕ Categoría	Enlace/nombre de archivo	▢
⊕ [Icono]	PROYECTO DE INVESTIGACIÓN BRAYAN SILVA.docx	▢
⊕ Fuentes alternativas		
⊕ Fuentes no usadas		

0 Advertencias. Reiniciar Exportar Compartir ?

f. \_\_\_\_\_

**Ab. Vizqueta Rogasner, Xavier Héctor**

**DOCENTE TUTOR**

f. \_\_\_\_\_

**Lucas Duche, Segundo Andrés**

**ESTUDIANTE**

## **Agradecimiento**

Me siento agradecido con Dios por el amor que me brinda y que hoy me permite llegar hasta este punto de mi vida, a mis padres por ser la base y primer escuela de formación de este ser humano, a mi hermano por ser motivador y cariñoso y a mi tutor por la guía académica en el presente trabajo.

## **Dedicatoria**

***A mi familia de Manabí.***

***Siempre deseosos de verme triunfar, cada día doy un paso más.***



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**AB. GARCÍA BAQUERIZO, JOSÉ MIGUEL  
DECANO**

f. \_\_\_\_\_

**AB. REYNOSO GAUTE DE WRIGHT, MARITZA GINETTE  
COORDINADOR DEL ÁREA**

f. \_\_\_\_\_

**AB. AGUIRRE VALDEZ, JAVIER EDUARDO  
OPONENTE**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD: JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**  
**Carrera: Derecho**  
**Periodo: UTE B-2019**  
**Fecha: 30 de enero del 2020**

### **ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **LA IGUALDAD PROCESAL EN EL ANUNCIO Y PRODUCCION DE LA PRUEBA A CARGO DE LOS TERCEROS DENTRO DE LAS AUDIENCIAS EN JUICIO ORDINARIO**, elaborado por el estudiante **LUCAS DUCHE, SEGUNDO ANDRÉS**, certifica que durante el proceso de acompañamiento el estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ SOBRE DIEZ (10/10)**, lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

---

**VIZUETA ROGASNER, XAVIER HÉCTOR, MGS.**  
**DOCENTE TUTOR**



## ÍNDICE DE CONTENIDO

RESUMEN .....	XI
ABSTRACT .....	XII
CAPÍTULO 1 .....	2
1.1 Antecedentes históricos .....	2
1.2 DEFINICIONES .....	3
1.2.1 El sistema oral.....	3
1.2.5 Procedimiento Ordinario.....	6
1.2.6 Terceristas .....	6
1.2.7 Clases de Tercerías .....	7
1.2.8 Anuncio y producción de prueba.....	9
1.2.9 Principio de Igualdad Procesal.....	10
CAPÍTULO 2.....	12
2.1 La transgresión a la igualdad procesal por parte de los terceristas en el ejercicio probatorio.....	12
2.2 Ejemplificación de la afectación al principio de igualdad Procesal .....	12
2.3. Consultas absueltas por la Corte Nacional de Justicia, respecto al tema de oportunidad y producción de la prueba del tercerista en procedimiento ordinario .....	14
2.4 Transgresión a más principios en el ejercicio probatorio del tercerista .....	15
2.5. Vulneraciones a los derechos de los partes procesales.....	15
Conclusiones .....	16
Recomendaciones .....	17
Bibliografía.....	17

## RESUMEN

La inclusión de un sistema oral en los procedimientos previstos en el Código Orgánico General de Procesos tiene como finalidad el reconocimiento de los principios procesales de celeridad, economía procesal entre otros. Es así, que, en el procedimiento ordinario, se ha diseñado una nueva estructura procesal que permite desarrollarlo en dos audiencias: la audiencia preliminar y la audiencia de juicio, aquellas que en el resto de los procedimientos no se encuentran previstas, lo cual ha provocado coyunturas en criterios de aplicación de la normativa para las tercerías. En el caso de esta clase de parte procesal, su comparecencia y particularmente la oferta y producción probatoria, es tratada en desigualdad con el resto de los sujetos procesales. Dando como resultado en la práctica jurídica, una evidente transgresión al principio de igualdad procesal y a los derechos a la defensa y contradicción en el momento del ejercicio probatorio por parte de las tercerías. La situación surge cuando en un procedimiento ordinario el tercero comparece directamente a la audiencia de juicio y no en la preliminar que, es justamente en la cual se anuncia, oferta y califica la prueba; es decir, al no estar presente en esta segunda fase de la audiencia preliminar, el tercerista queda exento de que el juzgador califique la aptitud jurídica de sus pruebas y por ende produzca en la audiencia de juicio, todas las que haya anunciado en su solicitud. Esta situación controversial podría acarrear dilataciones al proceso y vulneraciones de derechos a las demás partes.

***Palabras Claves: Tercería – Igualdad – Producción – Ordinario – Prueba –Solicitud***

## ABSTRACT

*The inclusion of an oral system in the previous procedures in the General Organic Code of Processes has as its purpose the recognition of the procedural principles of speed, procedural economy among others. Thus, in the ordinary procedure, a new procedural structure has been designed to develop in two hearings: the preliminary hearing and the trial hearing, which is found in the rest of the proceedings are not affected, which has led to junctures in criteria of application of the regulations for third parties. In the case of this kind of procedural part, its comparison and determined the supply and probative production, is treated in inequality with the rest of the procedural issues. Giving as a result in legal practice, an obvious violation of the principle of procedural equality and the rights to defense and contradiction at the time of probation by third parties. The situation arises when in an ordinary procedure the third party compared directly to the trial hearing and not in the preliminary one, which is precisely in which the test is announced, offered and qualified; that is, by not being present in this second phase of the preliminary hearing, the third party is exempt from the judge qualifying the legal aptitude of his evidence and therefore producing in the trial hearing, all that he has received in his request. This controversial situation could lead to delays in the process and violations of rights to other parties.*

**Keywords: Third party - Equality - Production - Ordinary - Proof - Application**

# CAPÍTULO 1

## 1.1 Antecedentes históricos

Los conceptos necesarios para el estudio del presente tema conciernen a los Terceros en el proceso, esto implica que se debe comprender el origen de esta clase de sujeto procesal que la ley le asigna los mismos derechos y obligaciones que tienen la parte actora y demandada.

Para comprender el origen de las facultades que gozan los terceristas, es necesario remitirse al cuerpo legal pertinente, es decir, al Código Orgánico General de Procesal, que es la ley que debido a la materia regula la intervención de los terceros. Sin embargo, este cuerpo normativo no fue el primero en regular la intervención de las tercerías, antes ya se encontraban previstas en el Código de Procedimiento de Civil. La exclusiva razón por la cual hay que remitirse a este punto de la historia, en la que entró en vigencia el COGEP derogando al CPC, es porque, cambió las reglas procesales para las tercerías con el fin de aplicar íntegramente el sistema oral, dejando atrás el antiguo procedimiento, donde primaba lo escrito (Cueva, 2009).

Para situarse un poco más en contexto histórico, el Código de Procedimiento Civil, sí preveía la posibilidad de que comparezca al proceso un tercero que no era parte procesal, pero en dicho procedimiento no se encontraba incluido el sistema oral, por lo tanto, sólo se requería presentar un escrito al Juez de la causa, ya sea alegando un derecho preferente o coadyuvante sobre la materia del juicio hasta antes de que se dicte sentencia y dicho escrito era resuelto como un incidente mediante una providencia. A la actualidad, el Código Orgánico General de Procesos, junto con el nuevo sistema de oralidad

determina, que el momento procesal oportuno para que el Tercerista comparezca al proceso, debe ser dentro del término de diez días después de la notificación de la convocatoria a audiencia de juicio. Precisamente es aquí, donde se origina los cambios radicales en cuanto a las reglas procesales de los terceristas, y en el presente trabajo se enfocará sólo a los procesos ordinarios. Ante todo lo expuesto y estando vigente una normativa procesal que incluye un sistema oral y modifica la intervención de terceros, es necesario analizar los derechos fundamentales que se encuentren inmersos y que son máximas de nuestro ordenamiento jurídico.

## **1.2 DEFINICIONES**

### **1.2.1 El sistema oral**

Al referirse a un sistema oral, se debe comprender que es aquel que busca mayor eficacia y eficiencia en la toma de decisiones judiciales por medio de la concentración y celeridad, agregándole que, bajo el principio de inmediación, el o los operadores de justicia se relacionan de forma directa con las partes, dejando como resultado una apreciación ágil y veraz de los elementos probatorios aportados por las mismas, y provoca un discernimiento y valoración prolijo de los elementos aportados al proceso (Guarderas, 2017).

En virtud de lo referido en el párrafo precedente, el autor de ese libro, indica la relevancia jurídica que tienen los procesos orales y su directa incidencia en la relación de juzgadores y partes procesales; toda vez, que tiene previsto, una resolución oral en la misma audiencia, lo cual implica celeridad procesal, sin dejar de lado la debida motivación, que es otro derecho legalmente reconocido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Por su parte Couture (1997) indica que el principio de oralidad es: "...aquel que surge de un derecho positivo, en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencias, y reduciendo las piezas escritas a los estrictamente indispensables." (pág. 48)

De esta manera este ilustre autor simplifica la aplicación de la oralidad en cuanto a transparencia y celeridad de procesos, siendo hoy en día la base de todo el sistema procesal.

En lo que respecta al ordenamiento jurídico nacional, la oralidad se encuentra prevista en la Constitución de la República del Ecuador (2008), artículo 168 que establece lo siguiente: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”(pág. 93).

Esta disposición se efectiviza en la norma subjetiva respectiva, esto es el Código General de Procesos (2015), que en su artículo 4 señala que: “La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito.”(pág. 6)

Por lo tanto, queda desarrollado el concepto y la normativa legal pertinente a la implementación del sistema oral, es decir, se encuentra previsto desde la Carta Magna hasta en la norma sustantiva pertinente, y tiene como principios fundamentales la inmediación, celeridad y publicidad.

### ***1.2.2 Principio de inmediación***

El principio de inmediación implica el contacto directo y personal del juez o tribunal con las partes y su vez, de todo el material que obre del proceso(Pereira, 2010).

En otras palabras, todas las actuaciones y diligencias judiciales deben ser celebradas en conjunto, entre el juzgador y las partes procesales, quienes deberán estar presentes en las mismas.

### ***1.2.3 Principio de Celeridad***

Una de las obligaciones de los operadores de justicia es la de resolver con premura los litigios o causas que se encuentren sustanciando, dado que los sujetos procesales recurren a los Órganos Jurisdiccionales por no haber podido resolver sus conflictos de manera extrajudicial(Couture, 1991).

Por ende, la eficacia de la administración de Justicia por parte de los Órganos Jurisdiccionales conlleva una oportuna intervención en el despacho y sustanciación de las peticiones y alegatos de las partes, sin dejar de lado la transparencia al momento de resolver ya sea mediante providencia o resolución oral.

#### **1.2.4 Principio de Publicidad**

En cuanto al principio de Publicidad, se tiene dos corrientes doctrinarias que difieren en cuanto al beneficiario de este. Por un lado, se sostiene que el principio beneficia a la colectividad y la otra corriente manifiesta que únicamente beneficia a las partes procesales.

Un defensor del primer postulado es Andrés Páez (2013), quien sostiene que:

“Este principio se convierte en una útil herramienta que permite a la colectividad, a través de quienes se interesan en el curso de la administración de justicia, enterarse de la forma, el contenido y calidad de las actuaciones del juzgador y de los litigantes, pidiendo dimensionar a los protagonistas del proceso tanto en cuanto su participación en el pleito”.(pág. 36)

En contraposición está el autor Devis Echendía (2009) manifestando que:

“Este principio consiste en que las partes tienen derecho a presenciar previo reconocimiento todas y cada una de las actividades que se realicen dentro del proceso; significa que no debe haber justicia secreta ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes ni motivaciones”.(pág. 60)

El único punto de diferencia entre ambas posturas es el beneficiario del principio procesal, y es dable que ambas corrientes pueden aplicarse en conjunto, ya que otorgan al proceso, un sentido de transparencia y validez ante la sociedad y antes las partes procesales.

### **1.2.5 Procedimiento Ordinario**

Es menester que se desarrolle un concepto clásico de lo que se entiende por procedimiento ordinario, en ese sentido el Tratadista Alsina (1957) señala que: “el juicio ordinario es la forma común de la litis en tanto que los juicios especiales tienen un trámite distinto según la naturaleza de la cuestión en debate” (pág. 78). Con esta concepción doctrinaria y considerando la disposición en el artículo 289 del COGEP (2015) que trata sobre los procedimientos ordinarios, queda esclarecido que toda pretensión debe tramitarse mediante proceso ordinario, a menos que la ley prevea un trámite especial para su sustanciación (pág. 104).

### **1.2.6 Terceristas**

Por otra parte, se debe comprender qué es un tercerista. Dentro del sistema procesal ecuatoriano, se encuentra previsto que en el decurso un proceso, se presente y comparezca una persona ajena al mismo, a este sujeto procesal, se conoce como Tercerista, quien es el: “...individuo que ingresa en un pleito ya establecido entre dos partes, para apoyar a alguno de ellos o para defender su derecho frente a ambas”(Durán, 2008).

En la misma línea, Couture (1991) indica que el tercerista interviene en un juicio “...a nombre e interés propio para coadyuvar con la pretensión de alguna de las partes, o para oponerse a ambas” (pág. 557)

Por su parte el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 46 no establece un concepto de lo que es un Tercerista pero sí menciona los requisitos que acrediten la intervención del mismo, esto es, que una



providencia cause perjuicio directo al tercero dado que sus derechos se encuentren comprometidos.(pág. 27)

Esta disposición legal compagina con las definiciones doctrinarias antes expuestas, y deja establecido requisitos para acreditar la intervención de tercerías, ya que no basta con que sean meras expectativas las que el tercero manifieste que le están siendo afectadas, sino que debe ser un perjuicio directo a sus derechos en razón de una providencia judicial.

### **1.2.7 Clases de Tercerías**

#### **Tercerías Excluyentes de Dominio.**

La tercería excluyente de dominio en palabras de Enrique Falcón (2007) es aquella en la que “el tercerista reclama la propiedad de la cosa embargada”(pág. 26).En la misma línea doctrinaria se encuentra el autor Máximo Castro (1927) manifestando que:

En la tercería de dominio el opositor alega ser suyos los bienes en que se hace la ejecución para que se desembarquen y se le entreguen. En todo caso, el tercerista puede cuestionar el dominio de la totalidad de la cosa, o el de una parte o bien puede cuestionar la totalidad de los derechos comprendidos en el bien.(pág. 89)

Por otra parte, el autor Enrique Coello (1998), indica que la Tercería excluyente de dominio es:

Aquella en virtud de la cual un tercero, fundamentándose en el dominio de un bien o bienes que se han embargado o sobre los cuales se discute, lo reclama, justificando su dominio en debida forma con la finalidad de que esos bienes sean liberados y entregados a dicho tercero.(pág. 729)

Es justamente esta última concepción, la que se apega más a la que reza en el Código Orgánico General de Procesos (2015), que en su artículo 47, numeral 2 indica: “Son excluyentes de dominio aquellas en las que la o el tercero pretende en todo o en parte, ser declarado titular del derecho discutido”(pág. 27). Es entonces, el tercerista excluyente de dominio aquel que requiere intervenir en el litigio existente entre dos partes, con la pretensión de ser declarado titular en todo o en parte del derecho discutido.

### **Tercerías Coadyuvantes**

El autor Juan Perny (2006) respecto a la tercería coadyuvante manifiesta que:

Recibe también la denominación de adhesiva, o accesoria, y es la que se presenta apoyando la acción o derecho de alguno de los litigantes, bien sea el del ejecutante o el del ejecutado, por tener algún interés común; la característica principal de esta tercería voluntaria, se debe a que el tercero no ejerce una nueva acción en el juicio principal, si no que este se adhiere a la acción ya iniciada por parte de los que intervienen en el proceso, es decir parte actora o parte demandada.(págs. 84-85)

En virtud de este concepto se puede esbozar la diferencia práctica con la tercería mencionada en el numeral precedente ya que en este caso el tercero que se presenta al proceso lo realiza a manera de ayuda con algunas de las dos partes en litigio, toda vez que tiene algún interés en común con alguna de ellas. Muy asemejado a esta línea doctrinaria, se encuentra previsto un concepto de tercerías coadyuvantes, en el artículo 47, numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos (2015): “ Son coadyuvantes aquellas en que

un tercero tiene con una de las partes una relación jurídica sustancial, a la que no se extienden los efectos de la sentencia, pero que pueden afectar desfavorablemente si dicha parte es vencida.”(pág. 27)

Con este análisis conceptual y legal se ha podido determinar las dos clases de tercerías vigentes en la legislación ecuatoriana, y por ende se ha podido esclarecer las particularidades de cada una, tomando en cuenta que las tercerías excluyentes de dominio pretenden que se les reconozca un derecho y las coadyuvantes son una ayuda o colaboración con alguna de las partes.

### **1.2.8 Anuncio y producción de prueba**

En lo que respecta al anuncio de medios de prueba, existe una distinción valiosa a nivel de doctrina, entre las fuentes y los medios de prueba, debido a que la primera corresponde a los elementos que existen en la realidad mientras que los medios son todos aquellos actos empleados para incorporarlos al proceso, además que la fuente existe independientemente si hay un proceso o no, en cambio el medio de prueba nacerá y se formará en el proceso, en síntesis la fuente es la materia y el medio es lo adjetivo y formal(Sentís, 1968).

Por su parte el COGEP (2015) prevé el anuncio de medios de prueba en las consideraciones generales a todos los procesos, ya que toda demanda debe contener el anuncio de los medios de prueba, tal como lo indica el artículo 142 numeral 7:

El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial,

la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. (pág. 59)

En atención a lo expuesto, el anuncio de los medios de prueba es un requisito legal y obligatorio que debe cumplir la demanda, tal como indican las disposiciones generales, cuyo fin principal es acreditar los hechos y afirmaciones de quien presenta un acto propositivo, y de esta forma, se consigue incorporar al proceso las pruebas de forma oportuna y eficaz, dando como resultado una tutela judicial efectiva y correcta aplicación del debido proceso, permitiendo que los litigantes puedan ejercer sus derechos a la defensa y a la contradicción probatoria.

En cuanto a la producción de la prueba, el COGEP (2015) establece en su artículo 297, que en procesos ordinarios, cuando se celebre la audiencia de juicio, sólo se debe practicar, aquellos medios probatorios que pasaron el examen de aptitud jurídica en la audiencia preliminar (pág. 107).

### **1.2.9 Principio de Igualdad Procesal**

Este principio es inherente a la calidad humana del individuo y por ello emana de la naturaleza del hombre. Al abordar de forma específica el principio de igualdad en el proceso hay que asemejarlo a una relativa paridad de condiciones hacia los justiciables, lo cual implica que todos gozen de un trato uniforme y ninguno experimente una situación de inferioridad jurídica (Díaz, 1968). Corolario de lo antes mencionado, la igualdad procesal en derecho propende a que no se establezcan excepciones o privilegios, que a unos sí se

les aplique y a otros no, tomando en cuenta que las condiciones y circunstancias seann las mismas.

En este punto, es menester revisar las disposiciones sobre el principio de igualdad que recogela Constitución de la República del Ecuador (2008),teniendo en el artículo 66 lo siguiente: “Se reconoce y garantizará a las personas:4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”(pág. 32). Este enunciado constitucional reconoce dos tipos de igualdades, distinciones que la Corte Constitucional del Ecuador (2016) se ha encargode desarrollar el concepto y alcancede la siguiente forma:

La igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios mientras que la igualdad material se refiere a real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el objetivo de evitar injusticias. (pág. 19)

En lo que respecta a la igualdad procesal la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 76, tiene previsto el derecho a la defensa, el mismo que goza de la garantía de que en todo proceso la persona debaser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.(pág. 37)

Concatenando los conceptos, el principio de igualdad procesal se encuentra inmerso en el derecho a la defensa, el que a su vez está incluido en el derecho al debido proceso, el cual es una de las máximas garantizadas por la Constitución.

## **CAPÍTULO 2**

### **2.1 La transgresión a la igualdad procesal por parte de los terceristas en el ejercicio probatorio.**

En virtud del material bibliográfico y la base legal pertinente, se ha podido vislumbrar un sistema oral aplicado en los diferentes procesos que tiene previsto el COGEP. En el caso puntual del procedimiento ordinario, se tiene un escenario controvertido en el tema de las tercerías. Esta problemática engloba el ejercicio probatorio y la intervención del tercero en el proceso. Las causas son evidentes en los considerandos del capítulo I del presente trabajo, es el caso que, cuando se inicia una causa mediante un procedimiento ordinario, es impulsada entre las dos partes: actora y demandada; y la sustancia el juez pertinente con las partes procesales antes mencionadas. Llegado el momento procesal de la celebración de la audiencia preliminar, ésta se desarrolla conforme las reglas del artículo 294 y sólo una vez que se haya notificado con la fecha de convocatoria a audiencia de juicio, el tercerista puede presentar su solicitud para acreditar la afectación de las providencias explicando cómo se encuentran comprometidos sus derechos. Esta solicitud en mención debe contener los mismos requisitos de los actos propositivos, tal como, la demanda, contestación y reconvencción, por lo cual la solicitud de tercería debe contener los medios de prueba que el tercero se crea asistido para justificar su intervención en el proceso y fundamentar su postura en el litigio.

### **2.2 Ejemplificación de la afectación al principio de igualdad Procesal**

Ahora bien, es cierto que el tercerista de acuerdo con la ley goza de los mismos derechos que la parte actora y demandada, no por eso se le debe permitir liberarse de la calificación judicial acerca de la aptitud jurídica de la prueba que a las demás partes se les permitió o peor aún otorgarle la libertad de producir el número de pruebas que quisiere, por el simple hecho de que todas se encuentren incluidas en su solicitud de tercería y tal como se ha revisado en la base legal anteriormente, el momento procesal oportuno para

realizar la calificación judicial de la aptitud jurídica de la prueba que contiene el filtro de conducencia, pertinencia y utilidad, es en audiencia preliminar. Por lo tanto, no cabría restringirle ninguna producción de prueba que el tercerista haya mencionado en su solicitud a razón de que ese análisis de admisión de medios de prueba facultado al juzgador es en la audiencia preliminar y no en la audiencia de juicio.

Ejemplificando un poco más la situación en mención:

Las partes, actora y demandada, se instalan en la audiencia de juicio, sabiendo cuáles de todas las pruebas que anunciaron en la audiencia preliminar fueron admitidas por el juzgador y por lo tanto sólo sobre aquellas podrán sustentar sus alegatos debido a que exclusivamente esas podrán reproducir en la audiencia de juicio. Llegar hasta este escenario del proceso implica que los medios de prueba anunciados, tanto por actor como demandado, pasaron por un análisis de conducencia, pertinencia y utilidad, así como un análisis de legalidad, en cuanto a los requisitos estipulados para su obtención y producción.

Por su parte, el tercerista, se presenta a la audiencia de juicio con la certeza de que puede producir todos y cada uno de los medios de prueba que haya detallado en su solicitud de tercería, sin importar que sean un sin número de medios de prueba. El problema per se no radica en que sean muchos medios de prueba los que el tercerista pretenda producir, sino que éstos deberían ser conducentes con las formas previstas en la ley, pertinentes entre los hechos que se pretenden demostrar y la materia del proceso, y útiles para formar una convicción al juzgador sobre la realidad de los hechos (Quijano, 2007).

Es evidente con el análisis precedente, que existe una afectación al principio de igualdad procesal, toda vez que mientras la parte actora y demandada anuncian medios de prueba que son analizados para su admisión o inadmisión, los terceristas sencillamente, producen todas y cada una de las pruebas que hayan incluido en su solicitud de tercería debido a que su intervención al proceso acorde con la ley, recién se da en la audiencia de juicio, en la cual no está previsto el análisis, admisión, rechazo o exclusión

de prueba, dado que aquello es una actividad procesal de la audiencia preliminar.

### **2.3. Consultas absueltas por la Corte Nacional de Justicia, respecto al tema de oportunidad y producción de la prueba del tercerista en procedimiento ordinario**

En la consulta 200-P-CPJP-2018 emitida por el presidente de la Corte Provincial de Justicia del Pichincha (2018) se indica que:

“En el mismo escrito en que se presenta la tercería, se debe anunciar los medios de prueba de los que se valdrá para hacer valer su intervención”.(pág. 2).

Con esta absolución queda especificado que los medios de prueba del tercerista van incluidos en su solicitud. Lo cual implica que aplicando el artículo 294 y habiéndose aceptado la solicitud del tercerista durante la audiencia de juicio, éste tiene la facultad de producir todo medio probatorio que haya anunciado en su solicitud.

Durante ese mismo año, el 24 de abril el presidente de la Corte Nacional de Justicia (2018), mediante oficio circular No. 00605-P-CNJ-2018 absolvió otra consulta sobre cuáles son los tipos de tercerías existentes y respecto a la oportunidad y calificación de la solicitud. Dicha absolución manifiesta lo siguiente:

Las tercerías constituyen la formulación de una pretensión de una tercera persona que no es parte principal del proceso, pero que justifica tener un interés directo en la causa, y pueden presentarse en cualquier clase de procesos: ordinarios, sumarios e incluso de jurisdicción voluntaria. Existe solamente dos clases de tercerías, excluyentes y coadyuvantes. Pueden ser formuladas dentro de un proceso o en la etapa de ejecución del mismo; por tanto, la oportunidad en la presentación y calificación de esta expresamente establecida en el Art. 48 del COGEP. Admitida la tercería en juicio, el tercerista intervendrá con los mismos derechos y deberes que las partes. (pág. 1)



A razón de las consultas y absoluciones mencionadas anteriormente, se puede constatar que no existe una regulación específica sobre la producción de los medios de prueba que haya detallado el tercerista en su solicitud, causando un vacío legal que acarrea una afectación al principio de igualdad procesal con respecto a las demás partes procesales, debido a que el tercerista gozaría de un beneficio injustificado, en un proceso en el que pasa a tener los mismos derechos y obligaciones que las partes, sin embargo no se le aplica el análisis de admisibilidad de la prueba, y por ende además de producir todo cuanto desee, ocasiona serios perjuicios a los principios de celeridad procesal y concentración.

#### **2.4 Transgresión a más principios en el ejercicio probatorio del tercerista**

En el ejercicio probatorio que realiza el tercerista en la audiencia de juicio, por un lado, se ve mermada la celeridad procesal, ya que, si el tercerista enlista 20 o 30 medios de prueba en su solicitud, tendrá la facultad de producir todos y cada uno de ellos, prolongando su intervención oral, pudiendo darse el caso de que se tome varias horas para producir la cantidad exorbitante de pruebas que a manera ejemplo se ha mencionado.

Por otro lado, y continuando en la línea del mismo ejemplo mencionado, si en el momento, en que el tercerista se encuentra produciendo sus 20 o 30 pruebas anunciadas, el juzgador se dispone a analizar la admisibilidad, exclusión o rechazo bajo los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, se afectaría al principio de concentración, toda vez que ese análisis de admisibilidad por cuestiones de optimización de tiempo y recursos, se efectúa en la audiencia preliminar y no en la de juicio.

#### **2.5. Vulneraciones a los derechos de los partes procesales**

En este punto del estudio de la problemática, se puede agregar que el juez garantista de derechos debe velar por que al tercerista no se le viole su derecho a la defensa, y se le permita producir todas las pruebas que anunció oportunamente en su solicitud, según lo estipulado en el artículo 48. También no es menos cierto, que por el hecho de tutelar el derecho a la defensa del tercerista, se le viole el principio de igualdad procesal al actor y demandado,

que les toca presenciar y escuchar durante horas, todas las intervenciones que se tome el tercerista para producir lo que a su criterio bien parezca, ya que como se ha dicho antes, su producción de prueba no goza del análisis de admisibilidad y no se puede asegurar que todo cuanto haya enlistado como medio probatorio sirva para esclarecer los hechos materia de litigio y a su vez permita formar un criterio de convicción al juzgador sobre la realidad de lo acontecido.

Se tiene como resultado en la vida práctica, una afectación al principio de igualdad procesal, ante un tercerista que una vez de haber sido aceptado, tiene la misma calidad y derechos que las partes procesales, pero que a su vez goza de beneficios injustificados en su ejercicio probatorio durante la audiencia de juicio, creándose una desigualdad procesal que acarrea afectación al principio de igualdad procesal, mismo que se encuentra inmerso en el derecho a la defensa, que es una de las garantías del derecho al debido proceso.

## **Conclusiones**

- Las reglas procesales para la intervención de los terceristas cambiaron radicalmente en comparación con el antiguo sistema escrito, toda vez que, ahora su comparecencia es en audiencia juntamente con sus medios probatorios
- En procedimiento ordinario, en caso de las tercerías, la solicitud para intervenir debe ser propuesta 10 días después de notificada la audiencia de juicio, incluyendo en esa misma solicitud incorporar el anuncio de las pruebas que requerirá producir en la audiencia mencionada.
- Al momento de aceptar la tercería, esto es, antes de la audiencia de juicio, el tercero tiene los mismos derechos y obligaciones que las demás partes.
- Al momento de producir la prueba, el tercerista goza tácitamente de la calificación judicial de la aptitud jurídica de la prueba, la misma que no

tuvo que someterse toda vez que, no intervino en dicha calificación dentro de la fase de la oferta probatoria en la audiencia preliminar, es por ello que en su intervención tiene la facultad de producir todas y cada una de las pruebas que haya anunciado en su solicitud, ya que por el hecho de formar parte y actuar en el proceso recién desde la audiencia de juicio, reitero, no se le aplica un análisis de admisibilidad a sus pruebas y por ende queda en desigualdad procesal a las demás partes, toda vez que el ejercicio probatorio del tercerista tiene beneficios injustificados que la ley no previ6y con ello, el resto de los sujetos procesales queda vetado en oponerse sobre la forma de los medios de prueba quedando exclusivamente sometido a impugnar el fondo de los mismos.

### **Recomendaciones**

Se recomienda que, en aras del principio de celeridad y concentración, se resuelva en audiencia de juicio de forma oral sobre la aptitud jur6dica de las pruebas anunciadas en la solicitud de tercer6a, permiti6ndosele a las dem6s partes procesales pronunciarse por escrito en el t6rmino de 5 d6as desde que se les corra traslado con la solicitud de tercer6a, todo esto, en virtud del principio de contradicci6n.

Para aplicar esta recomendaci6n se sugiere incluir en el art6culo 297 numeral 1 la siguiente oraci6n al final:

En el caso de haberse presentado una solicitud de tercer6a la o el juzgador se pronunciar6 oralmente respecto a su admisi6n al proceso y resolver6 de manera motivada la exclusi6n, admisi6n y rechazo de las pruebas anunciadas por el tercero.

## Bibliografía

- Alsina, H. (1957). *Tratado Teorico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial - Tomo III*. Buenos Aires: Ediar S.A. Editores.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial 449.
- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial Suplemento 506.
- Castro, M. (1927). *Curso de Procedimientos Civiles*. Buenos Aires: Biblioteca Jurídica Argentina.
- Chacón, M. (1993). *La Qc\iç^} &5} å^ c\i&^i\ • Á Á c\i&^i\ æ*. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, 116.
- Coello, E. (1998). *Sistema Procesal Civil*. Cuenca: Fondo de Cultura Ecuatoriana.
- Couture, E. (1991). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Couture, E. (1991). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Couture, E. (1997). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Argentina: Euros Editores S.R.L.
- Cueva, L. (2009). *El Juicio Oral Laboral: Teoría, Práctica y Jurisprudencia*. Quito.
- Díaz, C. (1968). *Instituciones de Derecho Procesal - Parte General*. Buenos Aires : Abeledo-Perrot.
- Durán, M. (2008). *Diccionario Hispanoamericano de derecho*. Colombia: D´vinni S.A.
- Echendía, D. (2009). *Teoría General del Proceso, Nociones Generales*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.
- Falcón, E. (2007). *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral*. Buenos Aires: Editorial Rubinzal - Gulzoni.









**Presidencia  
de la República  
del Ecuador**



**Plan Nacional**  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



**SENESCYT**

Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Teléfono:</b> +593-994602774
	<b>E-mail:</b> maritzareynosodewright@gmail.com
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>	
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>	
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>	
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>	